



RECIBIDO
01 FEB 2022
12:23

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO



NOÉ DOROTEO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
01 FEB 2022
12:29

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

C. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía el presente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.**

Lo anterior a efectos de que el mismo sea incluido en la orden del día de la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento quedo de usted.

A T E N T A M E N T E

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 01 de Febrero de 2022.



DIP. MARIANA BENITEZ TIBURCIO.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA,
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

El suscrito Diputado Noé Doroteo Castillejos, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Trabajo de la Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 20 y 30 fracción I, 104 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado del Estado de Oaxaca; 54 Fracción I, 55, 58 y 59 del Reglamento Interior del Congreso Libre y Soberano de Oaxaca; y demás relativos aplicables, someto a consideración de esta Soberanía la presente: **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.** Sirva de sustento a la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el fin que persigue los institutos políticos, que señala lo siguiente: ***“Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.*”**

El artículo 23, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos, establece que es uno de los derechos de los institutos políticos, ***organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones.***



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca: CP 71248



Por su parte, el artículo 40, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce el derecho de los militantes de los institutos políticos de postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establecen en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

El artículo 25, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente: “Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público garantizando la paridad entre mujeres y hombres en candidaturas a la legislatura del Congreso y otros cargos de representación popular, por medio de criterios, objetivos, públicos y transparentes siendo inadmisibles aquellos que tengan como resultado que alguno de los sexos le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la ley.

Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada y garantizada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de candidatas y candidatos de manera



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noè Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, CP 71248



paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional”.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos con registro en nuestro Estado de Oaxaca, tienen como derecho y deber promover la participación del pueblo en la vida democrática del Estado, fomentando el principio de paridad de género, contribuir en la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, estatal y municipal, para ello tiene la obligación de organizar proceso interno para la selección de la candidatura que considere competitivo para participar en condiciones de igualdad con los otros institutos políticos en las elecciones ordinarias o extraordinarias.

Así mismo, se reconoce el derecho de los militantes de los institutos políticos de postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumplimiento con los requisitos que se establezca para tal efecto.

Por lo anterior, se puede llegar a la conclusión que, en los procesos internos de los partidos políticos se deben postularse más de uno de los militantes para que puedan realizar las actividades proselitismos dirigidos a los militantes y simpatizantes del instituto político, de lo contrario la ley no permite que un precandidato único realice actividades políticas dirigidos a los militantes y simpatizantes de dicho Partido.

Lo cual es contrario al sistema de participación política al limitar y restringir el derecho del militante del partido político que se postulo en el proceso interno para realizar actos de precampaña en condiciones de igualdad con los otros precandidatos de los otros partidos políticos. Pues al limitar el derecho del precandidato único se vulnera el principio de equidad que rige el proceso electoral al favorecer inequitativamente al precandidato que será seleccionado por los otros partidos políticos para contender por el cargo de elección popular en disputa.

Ante dicha norma restrictiva, es necesario realizar adecuaciones a nuestras leyes con el fin de garantizar el derecho de todos los militantes a participar en condiciones de igualdad en el proceso de precampaña para evitar que los demás participantes obtenga ventaja indebidamente en el proceso electoral.



NoeDoroteo



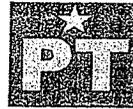
044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



En términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades tenemos la obligación de interpretar las normas que mas le favorezcan a los ciudadanos y en particular como poder legislativo tenemos la obligación de derogar las normas limitativas y restrictivas de los derechos humanos con el fin de garantizar que los ciudadanos gocen plenamente de los derechos humanos y político-electorales frente al Estado y de otros ciudadanos.

Así mismo, el principio de progresividad tiene una doble dimensión y uno de ello, obliga al Estado ampliar el alcance del derecho o en la eliminación de sus limitantes, mediante un aumento de reconocimiento del derecho, en el caso concreto se trata de una norma restrictiva al derecho del precandidato único de realizar actividades de proselitismo dirigidos a los militantes y simpatizantes de cada uno de los partidos políticos. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente: ***"PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo"***.

Así mismo, dicha norma restrictiva y prohibitiva vulnera el derecho de afiliación de los precandidatos únicos, pues en términos de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, todos los militantes debidamente registrados en el proceso interno de los institutos políticos para contender por un cargo de elección popular, tienen el derecho de realizar actividades proselitismo dirigidos a los militantes y simpatizantes del partido política con el fin de posicionar su imagen y dar a conocer sus propuestas para el beneficio de la sociedad.



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



La actividad denominada precampaña electoral no es una actividad aislada ni autónoma al proceso electoral, sino que se encuentra íntimamente relacionada con la propia campaña electoral, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que están postulados, aun no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de la precampaña puede trascender incluso en el resultado de la elección, por lo tanto, prohibir al precandidato único realizar actividades de precampaña es violatorio a su derecho de ser votado y por consiguiente se vulnera el principio de equidad que se debe observar durante el proceso electoral.

Por otro lado, dicha norma vulnera el derecho a la reunión que tiene todos los ciudadanos mexicanos, de participar en los procesos que consideran necesario e importantes para tomar decisiones que beneficien a la sociedad y toda vez que, limitan el derecho de los precandidatos únicos de organizar reuniones con los militantes y simpatizantes de los partidos políticos para dar a conocer sus propuestas de gobierno, al tratarse de un candidato único, lo cual significa que sería el candidato oficial del partido que contendrá en el proceso electoral en turno, por ello, se debe garantizar de manera mas efectiva sus derechos de realizar actividades proselitismo, denominado precampaña electoral, debido a que, los partidos políticos no pueden obligar a los militantes a registrarse en el proceso interno de selección de candidato, pues cada uno de los militantes tiene el derecho de decidir libremente si es su deseo participar por un cargo de elección popular en disputa.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa tiene como fin garantizar el derecho del precandidato único registrado en el proceso interno del instituto político de participar en el proceso de precampaña, para evitar que, el candidato que llegue a ser seleccionado por otros partidos políticos obtenga una ventaja indebida en el proceso electoral.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de :

DECRETO:



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248



SE REFORMA EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 176 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

Articulo 176...

Numeral 1...

Numeral 2...

Quando en el proceso interno de un partido exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, podrá realizar actos de precampaña. El partido de que se trate podrá ejercer sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales y podrá hacer mención, del precandidato único.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Único. - El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a 01 de Febrero de 2022



NoeDoroteo



044 951 204 21 29



Noé Doroteo

Calle 14 Oriente # 1, Primer Nivel, Edificio administrativo

San Raymundo Jalpan, Oaxaca. CP 71248